

05001310502320190046600

05001310502620230054500

Auto avoca conocimiento y control legalidad



JUZGADO VEINTISÉIS (26) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

**NOVIEMBRE VEINTIDÓS (22) DE DOS MIL VEINTITRÉS
(2023)**

Recibido el expediente por parte de la Sala Cuarta (4ª) de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín, la cual, mediante providencia del 13 de septiembre de 2023, resolvió DECLARAR INFUNDADO el impedimento presentado por esta Dependencia Judicial para conocer del presente proceso y, ordenó la remisión del expediente para continuarse conociendo del mismo, se ordena cumplir lo resuelto por el superior en la citada providencia.

En el presente proceso ordinario laboral de primera instancia que **JULY EDITH MORALES QUINTERO C.C. 43.589.629** contra **FUREL S.A. —EN REORGANIZACIÓN—, UNE EPM COMUNICACIONES S.A.** y la llamada en garantía **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** al satisfacerse las condiciones previstas por el Acuerdo No. CSJANTA23-61 se **ASUME CONOCIMIENTO** del mismo.

Se ordena asignar nuevo número de radicación, de manera que en lo sucesivo se conocerá el proceso con el radicado 05001-31-05-026-2023-00545-00.

El link del acceso a expediente digital es: [05001310502620230054500](https://expediente.cendoj.ramajudicial.gov.co/05001310502620230054500).

A través del cual podrá consultar y extraer las piezas procesales de su interés; se sugiere a las partes conservarlo para futuras consultas ya que el volumen de peticiones que ingresa en ocasiones dificulta atender con prontitud este tipo de solicitudes.

De otro lado, aprecia el Despacho que en el trámite del proceso, el Juzgado 23 Laboral del Circuito de Medellín llevó a cabo diligencia del artículo 77 del CPTSS el día 7 de julio de 2021 —dependencia que tenía a cargo la custodia del proceso para ese

momento—, momento en el cual se evacuaron las distintas etapas procesales dispuestas por dicha normativa, sin encontrarse vinculada en debida forma la llamada en garantía SEGUROS DEL ESTADO S.A., situación de la que se percató una vez se encontraba finalizando la diligencia, esto es, en la etapa procesal de decreto de pruebas.

Por lo anterior, procedió dicha Dependencia Judicial a suspender la diligencia, procediendo en el trámite a continuación a sortear dicha deficiencia, al evidenciarse que las gestiones de notificación fueron realizadas por UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A., quien fuere la entidad que solicitó el llamamiento; en este orden de ideas, mediante providencia del 23 de febrero de 2023, se dio por notificada por conducta concluyente a la llamada en garantía, reconociéndose derecho de postulación, empero, nada se dijo acerca de la contestación de la demanda presentada por esta entidad.

Con sujeción a lo dispuesto por el artículo 31 del CPTSS y las normas concordantes del CGP, se tiene por contestada la demanda y el llamamiento en garantía por la sociedad SEGUROS DEL ESTADO S.A. Se reconoce personería para representar los intereses de la entidad a la abogada CAROLINA GÓMEZ GONZÁLEZ con TP. 189.527 del Consejo Superior de la Judicatura.

Ahora bien, lo evidenciado líneas atrás obliga a que el Despacho asuma el deber de corrección que le impone el Artículo 132 de la Ley 1564 de 2012.

Artículo 132. Control de legalidad. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.

En ejercicio del control de legalidad que dispone el artículo 132 del CGP —aplicable al asunto por la analogía que dispone el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social—, en aras de corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades que puedan conllevar a una sentencia inhibitoria, oteando que se llevó a cabo la diligencia en cuestión, sin haberse surtido en debida forma la comparecencia de SEGUROS DEL ESTADO S.A. al proceso, en tanto para ese momento no se había notificado de la demanda por una mora judicial y no por la omisión de la

gestión que se impone a la entidad promotora del llamamiento en garantía, se impone el deber a esta Dependencia Judicial de sanear el proceso, procediendo a dejar sin efecto la diligencia que se llevó a cabo el 7 de julio de 2021, para en su lugar, fijar fecha para llevar a cabo la Audiencia Obligatoria de Conciliación, Decisión de Excepciones Previas, Saneamiento y Fijación del Litigio regulada en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social para el día DIECINUEVE (19) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS NUEVE Y TREINTA (9:30 AM).

Esta diligencia se llevará a cabo de manera virtual con citación al correo electrónico suministrado por los apoderados o al que figure en el Registro Nacional de Abogados. Se hace saber a las partes la obligación de asistir a la misma, con o sin apoderado, so pena de aplicar las consecuencias previstas en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En lo restante el trámite del proceso queda incólume.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN - ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: CUMPLIR lo resuelto por el superior.

SEGUNDO: AVOCA la presente demanda ordinaria laboral instaurada por **JULY EDITH MORALES QUINTERO C.C. 43.589.629** contra **FUREL S.A. —EN REORGANIZACIÓN—, UNE EPM COMUNICACIONES S.A.** y la llamada en garantía **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**

SEGUNDO: DEJAR sin efecto la audiencia celebrada por el Juzgado 23 Laboral del Circuito de Medellín el 7 de julio de 2021, para en su lugar dar por contestada la demanda y el llamamiento en garantía por parte de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**

TERCERO: Se reconoce personería para representar los intereses de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** a la abogada **CAROLINA GÓMEZ GONZÁLEZ** con TP. 189.527 del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: FIJAR fecha para llevar a cabo la Audiencia Obligatoria de Conciliación, Decisión de Excepciones Previas, Saneamiento y Fijación del Litigio regulada en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social para el día DIECINUEVE (19) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS NUEVE Y TREINTA (9:30 AM).

NOTIFÍQUESE

LUIS DANIEL LARA VALENCIA
JUEZ

Firmado Por:
Luis Daniel Lara Valencia
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 26
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b9a0564473c324b883612cc4d3d765fd923726b03593acc1ae6dd770f6f6a0d**
Documento generado en 22/11/2023 05:03:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>